

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-240/2022

PARTE ACTORA:

ROSALÍA ALBERTO ROSAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 

MAGISTRADA DE LA PONENCIA V DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO EN FUNCIONES: LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:

MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **desechar de plano** la demanda, con base en lo siguiente.

## GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente

Rosalía Alberto Rosas

Acuerdo impugnado o acuerdo reclamado

Acuerdo de once de mayo de dos mil veintidós, emitido por la magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/296/2021, en el que tuvo al Ayuntamiento exhibiendo un título de crédito, dejó sin efectos el apercibimiento decretado y dio vista a la parte actora

Autoridad responsable o magistrada local Magistrada de la ponencia V del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

**Ayuntamiento** Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa de algún otro.

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Juicio de la Juicio para la protección de los derechos ciudadanía político electorales de la ciudadanía previsto.

político electorales de la ciudadanía, previsto en los artículos 79 párrafo 1 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

**Tribunal local** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

### ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, de las constancias del expediente, así como de los hechos notorios para esta Sala Regional<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:

#### I. Actuaciones en el Tribunal local

a. Resolución local. El ocho de abril, el Tribunal local emitió resolución en el expediente TEE/JEC/296/2021 de su índice y ordenó al Ayuntamiento al pago de una cantidad líquida por concepto de remuneraciones<sup>3</sup> de la actora en su calidad de regidora.

**b. Exhibiciones de pago.** El dos de mayo -previo requerimiento hecho por la magistrada local- el Ayuntamiento remitió un título de crédito<sup>4</sup> por concepto del pago de remuneraciones a la actora <sup>5</sup> y solicitó su entrega a la promovente.

2

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y con base en lo establecido en la tesis aislada P. IX/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004, página 259.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Por un monto de \$472,747.92 (cuatrocientos setenta y dos mil, setecientos cuarenta y siete pesos con noventa y dos centavos).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Por la cantidad de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos), además de nóminas y comprobantes digitales.



El once de mayo siguiente, el Ayuntamiento exhibió un segundo cheque<sup>6</sup> para dar cumplimiento a la resolución local; además solicitó que se ordenara la entrega a la actora y el archivo del juicio.

c. Acuerdo impugnado. Mediante proveído de once de mayo, la magistrada local tuvo al Ayuntamiento exhibiendo el título de crédito a nombre de la actora y por cubierta la totalidad de la cantidad a la que fue condenado en la resolución local, por lo que dejó sin efectos el apercibimiento decretado y dio vista a la promovente para que acudiera a obtener el pago total de sus remuneraciones.

#### II. Juicio de la ciudadanía

- a. Turno. Inconforme con el acuerdo impugnado, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía, con la que se integró el expediente SCM-JDC-240/2022 que fue turnado a la Ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- **b. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

# RAZONES Y FUNDAMENTOS

<sup>5</sup> Visible en las fojas 15 a 20 del Cuaderno accesorio único del presente expediente, que fue remitido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado. <sup>6</sup> Por la cantidad de \$352,747.92 (trescientos cincuenta y dos mil, setecientos cuarenta y siete pesos con noventa y dos centavos). Visible en las fojas 70 a 72 del referido Cuaderno accesorio único.

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, que se ostenta como indígena y regidora del Ayuntamiento, para controvertir el acuerdo en el que se tuvo a dicha autoridad exhibiendo una cantidad que cubrió el total del monto ordenado en la resolución emitida por el Tribunal local como pago a sus remuneraciones y le dio vista para su entrega; supuesto normativo respecto del que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 17; 41 párrafo tercero base VI, y 99 párrafo cuarto fracciones V y X.

**Ley de Medios.** Artículos 1°, 2, 3 párrafo 2 inciso c), 4 párrafo 2 y 6; 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166 fracciones III inciso c) y X, 173 párrafo primero y 176 fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDA.** Improcedencia. Esta Sala Regional advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, ya que el acuerdo



reclamado no es definitivo y aun cuando está enmarcado en la fase ejecutiva de una sentencia emitida por el órgano jurisdiccional local, por su naturaleza y alcance no revela ser trasgresora de derechos de la parte actora, motivo por el cual no es susceptible de ser analizada en esta instancia jurisdiccional.

En efecto, el acuerdo impugnado -emitido por una ponencia del Tribunal local- es un acto que no revela ser el último o definitorio dentro de la ejecución de un juicio local, por lo que es dable estimar que por su naturaleza y alcance no puede causar en este momento un perjuicio irreparable a la actora, ya que la inconformidad que se plantea, en realidad no es de naturaleza definitoria y por ende, es un acto de naturaleza preparatoria en la fase ejecutiva de la sentencia local, de manera que en realidad únicamente podría ser susceptible de impugnación en esta instancia, aquella determinación que concluya o resuelva de manera integral el cumplimiento de la sentencia respectiva.

Esto es así, toda vez que la actora controvierte el proveído emitido el once de mayo, durante la etapa de ejecución del juicio local, sin embargo, dicha actuación no puede tenerse en sí misma como definitiva porque en él no se decidió el cumplimiento de dicho juicio ni estableció una verificación respecto de los actos que llevó a cabo el Ayuntamiento para dar observancia a la resolución local, dado que se trata de un meramente procedimental emitido dentro de la citada etapa de ejecución.

Es de considerar que la definitividad de los actos en materia electoral es un presupuesto de análisis desde el punto de vista de su revisión jurisdiccional, lo cual permite arribar a la conclusión de que los actos que se desarrollan dentro de un

proceso no sean impugnables sino hasta que concluyan con una sentencia definitiva, a excepción de aquellos que de manera autónoma puedan producir una afectación irreparable.

La regla precisada con anterioridad adquiere una connotación diversa tratándose de la fase ejecutiva de una sentencia, pues en este caso, la impugnabilidad de los actos se actualiza ante la última determinación que cumplimenta una sentencia, o bien aquella otra determinación que sostenga la imposibilidad jurídica o material para cumplirse.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal sostuvo en la jurisprudencia 01/2004, de rubro: **ACTOS** PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y b) el acto decisorio en sí, por el que se asume la decisión que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Así, los actos preparatorios adquieren *definitividad formal* cuando ya no exista posibilidad de que sean modificados, anulados o reformados a través de un medio de defensa legal, o del ejercicio de una facultad oficiosa, por alguna autoridad facultada jurídicamente.

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 117 a 119.



Además, por lo general, los efectos de estos actos preparatorios se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, ya que la generación de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final correspondiente, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin proveer sobre el fondo.

Con este tipo de resoluciones es que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son estas resoluciones finales las que realmente inciden sobre la esfera jurídica de la persona gobernada, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa.

En efecto, en la resolución local<sup>8</sup>, se estableció que la actora tenía la razón, debido a que la reducción de sus manifestaciones no tenía un sustento legal porque en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento era anual, dado que ahí ya se habían previsto los tabuladores de las remuneraciones de las personas servidoras públicas municipales y debía ser ejercido conforme fue planificado.

Así, la autoridad responsable determinó que se debía pagar a la actora un monto de \$472,747.92 (cuatrocientos setenta y dos mil

.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Que se encuentra en el Cuaderno Accesorio Único del expediente SCM-JDC-191/2022 del índice de esta Sala Regional, el cual se tiene a la vista y se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y con base en lo establecido en la ya invocada tesis aislada P. IX/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004, página 259.

setecientos cuarenta y siete pesos con noventa y dos centavos)<sup>9</sup> por concepto de remuneraciones de dos mil veintiuno y dos mil veintidós, señalando que hasta en tanto no se cubrieran tales cantidades, las percepciones debían ser erogadas en los términos ordenados, salvo que con posterioridad a enero, febrero, marzo o abril del presente año, el Ayuntamiento hubiera aprobado su presupuesto de egresos para la actual anualidad.

En ese tenor, en el acuerdo impugnado, se tuvo al Ayuntamiento exhibiendo el monto total ordenado en la resolución local respecto del pago de remuneraciones de la actora -dado que previamente una parte ya había sido entregada al Tribunal local-se dejó sin efectos el apercibimiento decretado y se dio vista a la actora para que acudiera a obtener el pago.

En ese sentido, la actora expone que el acuerdo impugnado no está debidamente fundado ni motivado, porque omitió pronunciarse sobre los argumentos vertidos en su promoción de diez de mayo respecto de la actualización de las remuneraciones que dejó de percibir durante los meses de abril a mayo.

La actora señala además que no debe tenerse al Ayuntamiento exhibiendo el pago total de lo que fue ordenado ni por cumplida la resolución local, por lo que solicita que se revoque el acuerdo reclamado.

En tal razón, del contenido del acuerdo impugnado es dable colegir que las razones plasmadas por la magistrada local derivan de actuaciones relativas a la etapa de ejecución del juicio local que no implican la conclusión de dicha fase, ni tampoco

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno; enero, febrero y marzo de dos mil veintidós.



pueden tenerse como un pronunciamiento susceptible de incidir en su cumplimiento; de igual forma tampoco podría decidir ni resolver sobre la pretensión de la actora sobre la actualización del pago vertidas en su escrito de diez de mayo pasado.

Desde ese contexto, es inconcuso que el acuerdo impugnado - aun cuando se pronunció sobre la totalidad del monto ordenado- es solamente un acto que en realidad no está teniendo el significado de dar cumplida integralmente la sentencia, por lo que no se ocasiona una afectación en los derechos sustantivos de la parte.

En efecto, al ser una actuación emitida durante la etapa de ejecución del juicio local, el acuerdo reclamado no incide aún en la determinación definitiva en la que se califique si el Ayuntamiento -como autoridad vinculada a dar observancia a la resolución local- cumplimentó los términos ordenados la sentencia.

Si bien en el acuerdo impugnado se da vista a la actora para que acuda a recibir el monto total de la cantidad a la que fue condenado el Ayuntamiento, lo cierto es que fue con relación a la cantidad sumada con el pago previamente exhibido<sup>10</sup>, -lo que correspondería al monto específico establecido en la resolución local- pero ello no implica que esa aseveración se traduzca en un pronunciamiento sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Toda vez que el Ayuntamiento exhibió primeramente un cheque por \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos) y posteriormente otro por \$352,747.92 (trescientos cincuenta y dos mil, setecientos cuarenta y siete pesos con noventa y dos centavos), lo que da un total de \$472,747.92 (cuatrocientos setenta y dos mil, setecientos cuarenta y siete pesos con noventa y dos centavos),cantidad a la que fue condenado en la sentencia local.

Esto es, en el acuerdo reclamado se aludió a la entrega de la cantidad total a la que fue condenado el Ayuntamiento (sumados los dos pagos que exhibió), sin embargo no se desprende una afirmación encaminada a tener por cumplida la sentencia en forma definitiva.

En esa tesitura, dicha actuación no puede conllevar en sí misma una afectación directa e inmediata a sus derechos sustantivos, y por tanto no es susceptible de ser impugnada en este momento, puesto que ello se actualizaría en todo caso, hasta que se revise si se llevaron a cabo los actos que ordenó el Tribunal local y éste en actuación colegiada emita un pronunciamiento en que tenga por cumplida su sentencia.

De ahí que tal como se menciona en la jurisprudencia **01/2004** antes citada, el acuerdo impugnado es preparatorio y previo a la decisión que tome el pleno del Tribunal local cuanto emita la respectiva resolución sobre el cumplimiento de su determinación, ya que de conformidad con lo que señala el artículo 27 última parte de la Ley Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, es a quien compete realizar todas las medidas para la ejecución de sus sentencias.

Desde tal contexto, esta Sala Regional estima que el acuerdo impugnado no le irroga perjuicio jurídico a la promovente dado que, tiene las características de un acto que actualmente no puede traducirse en una afectación susceptible de ser analizada en esta instancia jurisdiccional, puesto que su objeto no es decidir en definitiva respecto del cumplimiento de la sentencia respectiva, lo que de ningún modo debe entenderse en el sentido de que se esté en presencia de un acto no justiciable, pues como se ha señalado, podrá ser objeto de una evaluación integral en



el momento en que se emita la determinación final en la fase ejecutiva de sentencia materia de cumplimiento.

En esas condiciones, el acuerdo impugnado no puede tenerse como un acto decisivo porque tal como ya se expuso, corresponde al pleno del Tribunal local revisar si su sentencia está cumplida una vez que se lleven a cabo los actos y requerimientos que se estimen necesarios para verificar la observancia de la resolución local, como ocurrió en la especie.

Luego, el acuerdo reclamado no incidiría en sí mismo en la eventual resolución sobre el cumplimiento, al no ser susceptible de afectar derechos sustantivos o de defensa de la actora, pues corresponde al pleno del Tribunal local determinar los efectos y valoración respecto de los pagos exhibidos por el Tribunal local y en su caso, el análisis del escrito presentado por la promovente sobre la actualización del monto de tales pagos.

No obsta lo anterior, que adicionalmente la actora menciona en su demanda que no debe tenerse por cumplida la resolución local, sin embargo, aun con lo plasmado en el acuerdo impugnado sobre la exhibición total del monto ordenado y los efectos del ocurso presentada por la promovente, en el caso, el pleno del Tribunal local tendría que llevar a cabo una revisión integral del expediente, tanto en las actuaciones como en las constancias que obren glosadas a él, para emitir su resolución sobre el cumplimiento de su fallo.

De ahí que se insista que el acuerdo reclamado no podría ocasionar, en este momento, un resultado perjudicial a los intereses de la actora como beneficiaria del juicio local.

Al respecto, esta Sala Regional no desconoce que existen actos que, aun dictándose dentro de un procedimiento, pueden causar una afectación irreparable, porque pueden trascender inmediatamente en la esfera jurídica de los derechos de alguna de las partes y que, por esa sencilla razón, pueden ser susceptibles de impugnación desde su emisión.

Sin embargo, en este caso no se está frente al supuesto de excepción citado, toda vez que tal y como se ha señalado en párrafos anteriores, el acuerdo que se controvierte forma parte de la fase ejecución de un fallo, pero no decide en definitiva sobre su cumplimiento, lo cual ubica a esa determinación como un acto de orden **intraprocesal**<sup>11</sup>.

En suma, a juicio de esta Sala Regional, el acuerdo impugnado no puede considerarse un acto definitivo, al ser dictado en el marco del cumplimiento de una sentencia emitida por el propio Tribunal local, lo que implica que la actuación del Ayuntamiento será revisada en su oportunidad por el propio Tribunal local, en pleno, cuando se pronuncie respecto a si su sentencia fue cumplida, lo que incluye aquellas manifestaciones que la promovente ha vertido respecto de los actos que en vías de cumplimiento realizó el Ayuntamiento.

Por ende, el acto del que se queja la promovente tiene la naturaleza de ser un acto intraprocesal cuyos efectos se materializarán hasta que el Tribunal local realice dicho pronunciamiento, al ser la instancia jurisdiccional que primigeniamente debe revisar el cumplimiento de sus decisiones.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Similar criterio fue sustentado por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-55/2019; los incidentes de inejecución de sentencia 4, 6 y 7 del expediente SCM-JDC-69/2019 y sus acumulados, así como el juicio SCM-JDC-1110/2019.



Por lo tanto, la presunta violación que alega la parte actora, en su caso, puede ser impugnada si considera que ello trasciende en el sentido de la resolución final que emita el Tribunal local, o que se dejó de contestar algún planteamiento que hizo al respecto, en su caso, formulando el agravio que haga advertible la consecuencia de tal actuación en su esfera de derechos, en la determinación en la que se pronuncie en forma definitiva y colegiada sobre el cumplimiento de su sentencia.

Es preciso acotar, a efecto de hacer comprensible de manera plena el sentido de esta decisión para la parte actora, quien se ostenta como persona indígena totonaca, que en realidad, la adopción de un sistema de impugnación en la que solo puedan combatirse los actos definitivos o los últimos actos en una fase ejecutiva del cumplimiento de una sentencia, no es una exigencia que vulnere el principio de acceso integral a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, sino que es una regla que procura que los medios de impugnación se ejerzan cuando pueda advertirse su integralidad, de manera que el órgano jurisdiccional pueda evaluar de manera completa la decisión objeto de revisión, con lo cual, es patente que sigue vigente su derecho a impugnar el cual habrá de ser ejercicio en el momento correspondiente.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

## RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** a la autoridad responsable; y por **estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas. Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior, en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.